--- Trelew, de Agosto de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- I.- A fojas 1054/ 1138 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 008/2016 SDC, en la que rechazó los recursos de apelación de fs. 776 y 777. Modificó la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., por sus tareas de primera instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de Alzada al demandado y a la tercera citada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas cumplidas en segunda instancia.---------- A fs. 1149/1168 vta. la parte demandada y la tercera citada interpusieron recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 008/2016 SDC</u>: ----------

- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara votante en primer término que: **1)** por las razones ya expuestas al punto II.1. (Expediente N° 160/2013) y en atención a que los ilícitos que se denuncian (nulidad del poder especial irrevocable conferido por I. C. C. a favor de P. S. P. otorgado según escritura pública N° 350 del 17/12/2002 pasada ante el escribano H. A. G., y nulidad por simulación de las escrituras públicas N° 37 del 24/02/2004 por ante el escribano José O. y N° 35 del 11/08/2003 ante el escribano O. C. M.) se produjeron durante la vigencia del Código Civil, corresponde aplicar a la presente causa dicho ordenamiento (fs. 1090 vta., 5º párr.); **2)** ese supuesto de nulidad (incapacidad del Sr. I. R. C.) también fue en definitiva uno de los fundamentos brindados por los coactores en este juicio al remitirse a las causales de nulidad invocadas en el Expediente N°160/2013 (fs. 1091 vta., 2º párr.); **3)** en tanto que el juez no se aparte de los datos fácticos suministrados por las partes no sólo tiene la facultad sino también el deber de dirimir el conflicto conforme al derecho vigente para lo cual califica los hechos y los subsume en las normas aplicables al caso, de acuerdo a la regla *iura novit curia* (fs. 1091 vta., último párr., fs. 1092, 1º párr.); **4)** los coactores requirieron la nulidad del poder especial otorgado por la Escritura Pública N° 350 de fecha 17/12/2002 pasada ante el escribano H. A. G. y asimismo de todo lo actuado con dicho poder, en especial las escrituras de “supuesta venta” que realizara el Sr. P. S. P. C. a favor de su hija Sra. M. L. T. (p. II, fs. 19/vta.) ya que el citado apoderado simuló una venta a su hija (p. VIII, fs. 24), es evidente que no existió violación del principio de congruencia toda vez que el juzgador trató el tema de la simulación ya que fue una de las cuestiones expresamente planteadas por la parte actora (fs. 1093 vta., 3º párr.); **5)** Las manifestaciones vertidas por el demandado P. a partir de fs. 842 vta., segundo, tercero y cuarto párrafo, y las contenidas en los

puntos 2.2.1. y 2.2.2. de fs. 842 vta./843 son las mismas que desarrollara a los puntos 2.2., 2.2.1., y 2.2.2. que lucen a fs. 1198 vta./1199 del Expediente N° 160/2013. Lo mismo acontece con las expresiones que obran al punto 2.2.4 referidas a hechos posteriores al fallecimiento del Sr. C. de fs. 846 vta./847 y vta. ya que son reiteración de lo expuesto al p. 2.2.4. de fs. 1202 vta./1203 del citado Expediente N° 160/2013 (fs. 1093 vta., último párr., fs. 1094, 1º párr.); **6)** en lo que hace a la valoración probatoria efectuada por el juzgador con relación a la prueba pericial y testimonial producida en las causas N° 160/2013 y 159/2013 (testimonios no médicos, testimoniales médicas, testimonio de S. B., pericial médica, testimonios de E. R., O., G., H., análisis de la pericia del Dr. S., causas de su nulidad) que obran a fs. 843 vta./846 y vta. y fs. 848/855 y vta., se advierte también que son reiteración de lo ya expuesto por el apelante en la causa N° 160/2013 a fs. 1199 vta./1202 y vta., y fs. 1203 vta./1212. Lo mismo acontece con las manifestaciones vertidas a partir del punto 2.2.6. y hasta el punto 2.2.6.28, que obran a fs. 855 vta./864 y vta., pues son reiteración de las apreciaciones ya vertidas desde el punto 2.2.6. al punto 2.2.6.28 que lucen a fs. 1212/1222 y vta. del Expediente N° 160/2013. Igual consideración cabe realizar en cuanto a los comentarios respecto de las testimoniales que obran a fs. 870/871 y que importan una reiteración de las manifestaciones que lucen a fs. 1228/1229 del Expediente N° 160/2013. Respecto al análisis de la peritación médica psiquiátrica del Dr. S. de fs. 871/875 y vta., destacó que es una reiteración de lo ya expuesto a partir de fs. 1229 vta., último párrafo, hasta fs. 1233 vta. del Expediente N° 160/2013, sin perjuicio de que dicho análisis reitera parcialmente las expresiones vertidas acerca de dicha pericia al p. 2.2.5.1., 2.2.5.2. y 2.2.5.2.2. de estas actuaciones (fs. 1094, 2º párr.); **7)** respecto de las apreciaciones efectuadas de los informes periciales requeridos por la parte demandada, informes de los Dr. P. d. P. y L., p. 2.2.7. y

2.2.7.1., de fs. 864 vta./870, las mismas son reiteración de lo manifestado a los puntos 2.2.7. y 2.2.7.1. de fs. 1222 vta./1228 del Expediente N° 160/2013. A ello añadió que los informes del Dr. Goldstoff y de los Dres. P. d. P. y L. que fueran agregados al Expediente N° 160/2013 a fs. 1131/1157 y vta. y fs. 1158/1170, respectivamente, con el pedido de replanteo de prueba formulado a fs. 1171/1188 y vta., se ordenaron desglosar conforme lo dispuesto en las sentencias interlocutorias que obran a fs. 1303/1307 y fs. 1345/vta. del expediente antes individualizado por resultar inadmisible el ofrecimiento de prueba. También señaló que el informe del Dr. P. d. P. agregado a este proceso a fs. 819/831 con el pedido de replanteo de prueba, fue desglosado a fs. 935/937 conforme lo ordenado mediante la S.I.C. N° 066/2013 al rechazarse el replanteo de prueba y pericial médica solicitada. Por ello, ante la reiteración efectuada en estas actuaciones se remitió por razones de economía procesal al análisis ya efectuado en la causa N° 160/2013 al punto II.2.3 (fs. 1094, 3º párr., fs. 1094 vta., 1º y 2º párr.); **8)** resultan inaplicables las leyes 26.378 y 26.657 toda vez que el Sr. I. C. C. falleció el 16 de febrero de 2003 por lo que me remito al razonamiento ya efectuado en la causa N° 160/2013 al punto II. 2.4.. A

su vez, los fundamentos allí vertidos deben hacerse extensivos a la pretendida aplicación de la ley 26.529 que postula el demandado apelante a fs. 886 (fs. 1094 vta., 4º párr.); **9)** la cuestión referida a la supuesta capacidad del poderdante ya fue objeto de tratamiento en el Expte. N° 160/2013 al arribarse a la conclusión que el Sr. I. C. C. carecía de discernimiento al momento de efectuar la cesión de derechos y acciones a favor de P. S. P. que fuera instrumentada mediante Escritura Pública N° 351 del 17/12/2002 pasada ante el Escribano H. A. G. (ver p. II.2.3. y II.2.4.). En tales condiciones, las consideraciones ya vertidas en el sentido de la falta de capacidad del Sr. C. al celebrar la mencionada cesión de derechos y acciones deben hacerse extensivas al poder especial otorgado por Escritura Pública N° 350 ya que ese acto público se celebró el mismo día y ante el mismo escribano (fs. 1094 vta., 6º párr.); **10)** las manifestaciones del recurrente acerca de que no hubo simulación ya que se otorgó el poder, que se le fijó un plazo de ejecución, que el mismo es irrevocable, y que el precio se percibió antes del acto, son meras apreciaciones que eluden hacerse cargo del razonamiento dirimente del juzgador antes expuesto, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender (fs. 1096, 2º párr.); **11)** en materia de simulación el tercero impugnante puede hacer valer la prueba de los hechos que constituyen presunciones que por su número, precisión, gravedad y concordancia (art. 165, inciso 5°, del C.P.C.C.) permitan al juez formar convicción acerca de la existencia de un negocio simulado (fs. 1096 vta., última parte del 1º párr.); **12)** mientras el Juez debe ser riguroso en la apreciación de la prueba producida por las partes, no puede serlo respecto de terceros. En tales casos, casi la única prueba que tienen a su disposición es la de presunciones; sólo por excepción disponen de documentos o testigos. Las presunciones adquieren así, en esta materia una importancia singular: es sobre la base de ellas que se resuelven por lo general esta clase de juicios. Los Jueces las admiten siempre que por su carácter y concordancia lleven a su ánimo la convicción de que el acto fue simulado (Borda, Guillermo A., ob. cit., 7a. ed. act., 1980, T. II, par. 1188, pág. 368) (fs. 1096 vta., última parte del 2º párr.); **13)** en cuanto a que la acción de simulación resulta improponible ya que los actores omitieron traer a juicio a los Escribanos O. y M. que intervinieron en el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de L. P. T., señaló que esa cuestión no fue capítulo propuesto por la parte al juez de primera instancia lo que así resulta de la lectura del escrito de contestación de demanda, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda su consideración y hace en principio inaudible el agravio (fs. 1098 vta., 1ª parte del 3º párr.); **14)** aun cuando por hipótesis se ingresara a la queja debe señalarse que al contestar demanda el apelante estuvo de acuerdo, al igual que la parte actora, en citar a juicio solamente al Escribano H. A. G. ya que ese es el notario que intervino en la Escritura N° 350 mediante la cual se otorgó el poder especial irrevocable que fuera objeto de redargución de falsedad (fs. 1099, 2º párr.); **15)** la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "*venire contra factum proprium nemo potest"* que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta

deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos) (fs. 1099, 3º párr., y 1ª parte del 4º párr.); **16)** el poderdante Sr. I. C. C. carecía de discernimiento al momento de celebrarse las Escrituras Nros. 350 y 351, ambas de fecha 17/12/2002, por lo que en definitiva y tal como lo precisara el sentenciante en ningún momento se ofreció prueba y menos aún se acreditó el mentado pago del "precio convenido" (fs. 1100 vta., 3º párr.); **17)** que la adquirente carecía de buena fe y que las transferencias del 50% de los inmuebles fueron simuladas no fueron objeto de crítica concreta alguna por el apelante, por lo que no hay agravio que atender (fs. 1101,
2º párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los fundamentos del primer voto expuestos precedentemente y agregó que: **1)** atento a que en la especie se atacan actos jurídicos -las escrituras públicas N° 350 del 17/12/02, N° 37 del 24/02/04, y N° 35 del 11/08/03-cumplidos durante la vigencia del C. Civil, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de dicho texto legal y art. 7 del C. Civil y Comercial, analizaré los agravios en cuestión a la luz de la normativa del citado C. Civil (fs. 1127 vta., 3º párr.); **2)** los actores invocaron la simulación aludida en la venta del demandado P. C. a su hija, de allí que se trató de un dato fáctico, que luego el juzgador encuadró de acuerdo al principio *iura novit curia,* por lo que rechaza el agravio en cuanto se alega violación al principio de congruencia (fs. 1129, última parte del 2º párr.); **3)** todos los cuestionamientos, dirigidos a objetar la conclusión del juzgador respecto del estado de debilidad mental e incapacidad del Sr. C., son del mismo tenor que los expuestos en la expresión de agravios del expediente 160/2013, y que ya fueron objeto de análisis y desestimación en los considerandos segundo y tercero -aunque básicamente en el segundo- de este voto al tratar el expediente 160/2013 referido, por lo que me remito a lo allí expuesto en homenaje a la brevedad (fs. 1129 última parte, fs. 1129 vta., 1º párr.); **4)** los argumentos sobre el estado de plena capacidad del Sr. C. ya fueron objeto de análisis en los considerandos segundo y tercero relativos al expediente 160/2013. Posteriormente se refiere a la aplicación y vigencia de las leyes 26657 y 26378 (ver fs. 882 vta./885 vta.), respecto de lo cual también se expidió en el sentido de que si bien estaban vigentes al tiempo del dictado de la sentencia de grado, no lo estaban al producirse el deceso del Sr. C., por lo que se remite a lo allí dispuesto. El mismo razonamiento cabe efectuar con relación a la invocación de la ley 26529 (ver fs. 886) (fs. 1129 vta., 2ª parte del 2º párr.); **5)** dada la conclusión del juzgador en el expediente 160/2013, en cuanto a la nulidad de la cesión de derechos y acciones

hereditarios instrumentada en la escritura N° 351 del 17/12/02 con fundamento en el estado de incapacidad y falta de discernimiento del cedente, el mismo fundamento corresponde extender a los efectos de la nulidad del poder especial irrevocable instrumentado el mismo día en la escritura N° 350 (ver fs. 02/03 vta.), en razón del mismo estado respecto de la misma persona, en este caso, el poderdante (fs. 1129 vta., 1ª parte del 3º párr.); **6)** la falta de crítica respecto de la argumentación del juez es palmaria, ya que la quejosa se limitó a mencionar las razones por las que sostiene la validez del poder otorgado mas sin hacerse cargo de la incapacidad del mandante, de la mala fe endilgada al mandatario, y de la invalidez de conferir dicho poder con *animus donandi* (fs. 1130, último párr., fs. 1130 vta., 1º párr.); **7)** los actores son terceros, y no partes en los actos que se denuncian de simulados, en la prueba de la simulación que pueden aportar los terceros, éstos no están alcanzados por la exigencia del art. 960 del C. Civil respecto del contradocumento, dado que éste está destinado normalmente a quedar secreto y es conocido sólo por las partes del acto simulado. Es decir que los terceros no han de poder presentar una prueba directa de la simulación, y es con ese fundamento que la jurisprudencia y doctrina nacional admiten la validez de las pruebas de presunciones (fs. 1130 vta., 1ª parte del 3º párr.); **8)** la nulidad decretada por simulación de las escrituras de compraventa nros. 35 y 37, fue consecuencia de la nulidad de la escritura nro. 350 que instrumentó el poder especial irrevocable utilizado para concretar las compraventas antedichas, escritura esta última en la que intervino el escribano G., quien sí fuera traído a juicio (fs. 1132, 2º párr.).----------

---------- **AGRAVIOS:** ----------

---------- **<u>Arbitrariedad</u> (art. 291 inciso "e" del CPCC)**:----------

---------- Dicen los casacionistas que se agravian porque la sentencia es arbitraria. Alegan que se basa en pruebas que se encuentran viciadas, como lo son el testimonio de E. R. y la pericial médica confeccionada por el Dr. R. S. (fs. 1153 vta., 5º y 6º párr.). Respecto a E. R. dicen que 3 años después de su testimonio acompaña un presunto testamento en el sucesorio de C. I. C. en el cual éste le otorgaba bienes de su patrimonio, de allí el interés de aquella en que en los presentes autos se decretara la invalidez de las Escrituras 350 y 351 pasadas ante el Escribano Público H. A. G. (fs. 1153 vta., último párr., fs. 1154, 1º párr.). Que a pesar de ello, la Cámara le da pleno valor a sus dichos que son contradictorios con los testimonios de R. H., E. R. G., M. d. C. R., E. B., Dr. M. L., quienes expusieron que C. C. no padecía ninguna enfermedad senil, solamente un temblequeo producto de un mal de Parkinson que no le impedía conocer la realidad y obrar dentro de la misma, como ocurrió cuando extendió las Escrituras 350 y 351 (fs. 1154, 2º párr.). Expresan que las situaciones relatadas en las declaraciones de R. y B. respecto a que C. no se encontraba en buen estado de salud, se trata de situaciones y momentos muy diferentes en la vida de C. C., dado que es internado a fines del mes de enero de 2003 a raíz de un ACV Hemorrágico y el otorgamiento de los actos notariales datan de mediados del mes de diciembre de 2002

(fs. 1154, último párr.). Afirman que el testimonio del Dr. R. H., tiene trascendencia por tratarse de un médico con especialidad en Neurología, que tuvo contacto con el paciente C., que lo revisó y procedió a su medicación, que expuso en su declaración testimonial que las veces que lo vio, podía hablar, expresarse en forma coherente y estaba orientado, entendía y sabía lo que pasaba (fs. 1155, 3º párr., y 1ª parte del 4º párr.). Señalan que el testimonio del Dr. E. O., es otro de los elementos en base al cual se asienta la declaración de estado de demencia de C. para quitarle validez a las Escrituras 350 y 351 (fs. 1156, 4º párr.). Sostienen que la Cámara de Apelaciones en el pronunciamiento objeto de recurso se aleja de la verdad real, dando credibilidad absoluta a testimonios que se encuentran viciados por la parcialidad e interés (E. R.), ensamblando testimonios que difieren en el tiempo (R.- B.), validando certificados médicos que se hallan viciados desde su génesis (Dr. O.), dando por ciertas las apreciaciones del perito médico Dr. R. S., quien basó su estudio por imágenes que no dan certeza con relación a la afirmación que realiza el galeno y se apoya en certificados médicos que conforme actuaciones en sede penal y a través de DVD acompañado oportunamente ante la Alzada refleja la insinceridad de lo expuesto por el Dr. E. O. en los certificados sobre la base de los cuales se pergeñó la demanda (fs. 1157, 2º párr.). Destacan que los estudios de imágenes (Tomografías y/o Resonancias Magnéticas), reflejan “imágenes”, no estados funcionales, ni estados mentales. Añaden que las imágenes e informes de los estudios imagenológicos efectuados al Sr. C. I. C., muestran anomalías relacionadas con el paso del tiempo, que no implican incapacidad (fs. 1157 vta., 3º párr., y 1ª parte del 4º párr.). Indican que la única fuente posible para diagnosticar retrospectivamente una hipotética demencia, en el caso, está dada por la Historia Clínica (fs. 1159 vta., 1ª parte del 2º párr.). Cuestionan la pericial médica, en cuanto a la expresión de la pericial, diciendo que la misma en inductora y la respuesta es inducida, y el modo potencial de la afirmación de la pretendida demencia, cuando se responde que “si, podría haber sido encuadrado”, es una probabilidad, pero no afirmativa de un hecho, lo que señala la falta de valor pericial real que sirva a la cuestión analizada. Refieren que no se había iniciado en vida del Sr. C. ninguna acción para declaración de insania (fs. 1159 vta., 2ª parte del 2º párr., fs. 1160, 1ª parte del 1º párr.). Sostienen que no se encuentra acreditado el comportamiento de mala fe atribuible a L. P. T., que argumenta la sentencia de Cámara, y aun ante dicha ausencia la sentencia sostiene sin fundamento la mala fe del accionado (fs. 1160 vta., 4º y 5º párr.). Exponen que al decretar la nulidad de las escrituras pasadas ante los Escribanos O. y M., se violentó el ordenamiento legal que exige la citación de los notarios en relación con las Escrituras que se declaran nulas, y la Cámara sostiene que era carga de los accionados hacer citar a los referidos notarios, cuando esa carga correspondía a los actores (fs. 1161, 3º párr. y 1ª parte del 4º párr.). Añaden que los actos escriturarios pasados ante los Escribanos O. y M., no han sido atacados por los actores (fs. 1161 vta., 4º párr., fs. 1162, 1º párr.). Sostienen que al decretar la nulidad de los sucesivos actos escriturarios y omitir

a tal fin la citación de los notarios, conforme lo establece el ordenamiento procesal se ha afectado el principio de congruencia (fs. 1162, 4º párr.). Transcriben jurisprudencia y doctrina sobre el principio de congruencia (fs. 1162 vta., 4º y 5º párr., y fs. 1163, 1º y 2º párr.). Afirman que la Cámara de Apelaciones declara aplicable al presente proceso el Código Civil y descarta la vigencia del Código Civil y Comercial vigente a partir del 01/08/2015, cuando se modifican situaciones que se encuentran consolidadas y para regir hacia el futuro (fs. 1163 vta., último párr., fs. 1164, 1º párr.). Transcriben doctrina respecto al art. 7 del Código Civil y Comercial en cuanto a la eficacia temporal de las leyes (fs. 1164 vta., 4º párr.), doctrina y jurisprudencia sobre arbitrariedad de la sentencia (fs. 1164 vta., 5º párr., fs. 1165), y sobre principio de congruencia (fs. 1165 vta., fs. 1166). Aducen que la sentencia objeto del recurso viola el derecho de propiedad y violenta el derecho de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) y citan jurisprudencia sobre el tema (1166 vta., 3º y 4º párr., fs. 1167, 1º y 2º párr.). Formulan reserva de caso federal (fs. 1168, ap. 5 y fs. 1168 vta., ap. 7 inc. d).----------

---------- **1.1.-** Confrontando los agravios de los recurrentes con los considerandos esenciales de la sentencia puede advertirse una ineficaz impugnación, toda vez que encauzaron sus agravios por un carril paralelo al de los considerandos.---------- Es de destacar que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E.
del 14/05/2007).----------

--- Más que nada en el escrito se oponen apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08; S.I.C. 069/11, Sala “B” CAT). Esas apreciaciones subjetivas apuntan sustancialmente al modo en que ha sido valorada la prueba recabada, especialmente la testimonial de la testigo E. R. y del Dr. O. y la pericial médica realizada por el Dr. R. S..-

---------- Así, a fojas 1154, 2º párrafo, manifestaron los casacionistas que la Cámara le da pleno valor a los dichos de la testigo E. R., que son contradictorios con los testimonios de R. H., E. R. G., M. d. C. R., E. B., Dr. M. L., quienes expusieron que C. C. no padecía ninguna enfermedad senil, solamente un temblequeo producto de un mal de Parkinson que no le impedía conocer la realidad y obrar dentro de la misma, como ocurrió cuando extendió las Escrituras 350 y 351.----------

---------- En el presente caso, la interpretación de la declaración de los testigos E. R. y S. B. y la pericial médica del Dr. O. S., no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de

valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia
extraordinaria.---------- -- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del CPCC.---------- ---Incluso, si el sentenciante no hubiera aplicado normas que los recurrentes estimaran que debieron ser aplicadas, o le hubiera dado una interpretación no coincidente con la de los quejosos, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT).---------- ---- Cabe destacar que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión de los recurrentes, por lo que carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que los casacionistas se concretaron a citar párrafos de las declaraciones testimoniales de los testigos, y a exponer su desacuerdo con el análisis efectuado de los contenidos de esos párrafos. Reiteradamente afirman que: “el testigo mintió”, que “se desinterpreta la declaración brindada, que “hay distorsión de las medidas probatorias producidas”, sin reparar que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de seleccionar y valorar el material probatorio (conf. Néstor Pedro Sagüés en “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, pág. 257), y no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, basta que analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.---------- Ante ello, cabe aclarar que los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed.
Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el *sub júdice* no consta esa demostración.---------- No puede decirse que el pronunciamiento impugnado adolezca de “absurdo” ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate

(SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121). ----------

--- Por eso, en el supuesto - que en autos no ha ocurrido- de la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no cubre de arbitrariedad, al fallo, si este contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación fáctica del caso.----------

--- Por otra parte, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539).----------

--- La tacha de arbitrariedad –que aducen los casacionistas-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como ya se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

-- No hay sentencia arbitraria, si los agravios de los recurrentes sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución de la causa.----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias de los casacionistas con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------

- Tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) (actual art. 390 del CPCC), ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa … . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ... si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra “*Códigos* …”, T. III, Edit. Abeledo Perrot, 1989, pág. 613, señala, con citas de la Corte de la Prov. Bs. As., que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba, para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada (S.I. N° 124/S.R.E./04 y

100/S.R.E/2010).----------

-- Cuando -como en el caso- la casación se dirige a impugnar cuestiones de hecho, la primer exigencia que deben observar los recurrentes es la invocación de la doctrina del absurdo. Denuncia que, además debe ir acompañada de la cita de los preceptos legales infringidos. El cumplimiento de este recaudo es ineludible, sea que el error se ubique en la aprehensión o interpretación de los escritos de las partes, en la apreciación de la prueba o en la valoración y subsunción normativa (Conf.: Alberto Tessone, *“Recursos Extraordinarios”*, págs. 212 y sgtes.). Y en el sub-lite, esta carga aparece incumplida por el recurrente.----------

--- Resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso. Si se imputa absurdo

en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCh.) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCh.) (Conf.: Juan C. Hitters, "*Recursos Extraordinarios y de la Casación*", pág. 609, STJ sentencia N° 03/S.R.E./2010.----------

--- El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible.-----

- Norma infringida.- En el artículo 292 inciso "a"" del CPCC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada. Al referirse a la falta de consideración en materia probatoria, los casacionistas debieron indicar qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86; S.I.L. 74/96, 17/2000, 6/01, S.I.C. 5/01, 117/01 "B"-CAT).----------

- Respecto a las normas que se dicen violadas, a fojas 1148 (carátula) bajo el título "Normas infringidas" los casacionistas citaron como normas involucradas, los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 399 del CPCC y art. 7 del Código Civil y Comercial pero sólo sobre este último artículo hicieron referencia, en cuánto a los demás se refirieron fugazmente, haciendo breve referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citaron que norma concreta consideran habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, por ejemplo, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como refiere a fs. 1166 vta., 3º párrafo, y fs. 1167 vta., 4º párrafo (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Juan C. Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), cuando sobre todo debieron indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria.----------

-- A fojas 1167 vta., último párrafo, dijeron los casacionistas que la sentencia recurrida fue dictada en desmedro de principios del derecho y las garantías constitucionales, como el derecho de defensa en juicio, pero no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si los interesados la invocan -como en el caso- deben demostrar la relación directa entre los agravios articulados y los principios del derecho y garantías constitucionales que dice afectadas por la resolución, y esta demostración es inexistente en las presentes actuaciones. ----------

-------- Es que la exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuada en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto las partes recurrentes pudieron ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa.----------

---------- Finalmente al examinar las piezas del expediente, se advierte que los recurrentes reiteran críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios. Así, reproducen en forma textual lo referido a la pericia efectuada por el perito médico Dr. R. S., la respuesta del perito médico sobre la probabilidad de ser encuadrada en el art. 141 del C.C.(ver fs. 908 vta.), el análisis de la testimonial de la testigo E. R. (ver fs. 896, última parte, fs. 896 vta), del testigo R. H. (ver fs. 914 vta./915), además reeditan argumentos respecto a la ley 26.657 y 26.378 (ver fs. 912), entre otros, en idénticos argumentos que la presentación que se analiza en esta instancia.---- --- Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "*Recursos Extraordinarios*", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013).---------- **IV.**- Por todo lo expuesto, los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1149/1168 vta. por la parte demandada y la tercera citada, contra la sentencia definitiva

Nº 008/16 SDC dictada por esta Cámara.----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión entre los miembros firmantes (art. 8 de la Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO